

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000792-2022-JN/ONPE

Lima, 23 de Febrero del 2022

VISTOS: El Informe N° 002931-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0014-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Amazonas Siglo 21; así como el Informe N° 000605-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ACONTECIMIENTOS RELEVANTES

Por Informe N° 000475-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de agosto de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas a la Información Financiera Anual (IFA) 2019, se detectó que la organización política Amazonas Siglo 21 (en adelante, OP) no llevaba libros de contabilidad;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 014-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 002490-2021-GSFP/ONPE, de fecha 10 de agosto de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, tras haberse detectado que no llevaba libros de contabilidad;

Mediante las Cartas N° 012632-2021-GSFP/ONPE y N° 012633-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 12 de agosto de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. No obstante, no se presentaron alegatos en el plazo otorgado;

Por medio del Informe N° 002931-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0014-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Amazonas Siglo 21, por no llevar libros y registros contables – IFA 2019";

A través del Oficio N° 001160-2021-JN/ONPE, el 12 de octubre de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que la OP formule sus alegaciones y descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, no se presentaron alegatos en el plazo otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

GETMCJR



Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el devenir del presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Sobre el particular, la Resolución Gerencial N° 002490-2021-GSFP/ONPE, conjuntamente con sus anexos, fue notificada mediante las Cartas N° 012632-2021-GSFP/ONPE y N° 012633-2021-GSFP/ONPE; así también el Informe Final de Instrucción N° 0014-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, conjuntamente con sus anexos, fue notificado mediante el Oficio N° 001160-2021-JN/ONPE; siendo que, estas notificaciones fueron dirigidas al domicilio legal de la OP consignado en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), habiéndose dejado los documentos bajo puerta en segunda visita. En este sentido, se habría cumplido aparentemente con los requisitos y formalidades previstos en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, es importante tener presente que la infracción de no llevar libros de contabilidad se advierte de actuaciones de fiscalización y control, precedentes al PAS, efectuadas a la IFA 2019 de la OP, como el acta de visita de fecha 17 de marzo de 2021. A partir de la cual, posteriormente se emitió el Informe Técnico IFA-2019 N° 0157-2021-GSFP/ONPE de fecha 4 de agosto de 2021. Para que así, mediante el Informe N° 000475-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 10 de agosto de 2021, se concluya que la OP no lleva libros de contabilidad;

Esto es de vital importancia, toda vez que para determinar la infracción por no llevar libros de contabilidad se efectuó el análisis de la IFA 2019, presentada el *16 de enero de 2021* mediante la *Carta N° 001-2021-MPRA S21/RL*, en donde la OP declara un domicilio distinto al consignado en el ROP sito en *Av. Aeropuerto N° 163, Chachapoyas*; pues, señala como su domicilio actual *Jr. Triunfo N° 613, Chachapoyas*;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Dada la situación descrita, no se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual dispone **“la notificación se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”**. Por tanto, la notificación que comunicaba el inicio del PAS no cumple con los requisitos y formalidades contemplados en la ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que la OP ha tomado conocimiento de las actuaciones emitidas en el presente PAS y, en consecuencia, haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, habiéndose advertido vicios en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002490-2021-GSFP/ONPE y el Informe Final de Instrucción N° 0014-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

En este sentido, se debe señalar que lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002490-2021-GSFP/ONPE, de corresponder; conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002490-2021-GSFP/ONPE, de fecha 10 de agosto de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política AMAZONAS SIGLO 21; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de corresponder, rehacer la notificación de la referida resolución, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al tesorero y personero de la organización política AMAZONAS SIGLO 21 el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

